



## Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén.

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00986627- -NEU-DESP#SDTA - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTE.  
MARTÍN ANDRÉS LÁZARO RODRÍGUEZ

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2022-00986627- -NEU-DESP#SDTA del registro de la entonces Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3215 y el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 809/22 de fecha 12 de septiembre de 2022, y Resolución rectificatoria N° 1175 de fecha 28 de Julio de 2023, -ambas de la entonces Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente-, y posterior Resolución rectificatoria RESOL-2024-245-E-NEU-MTUR de fecha 22 de agosto de 2024 del entonces Ministerio de Turismo, todas debidamente notificadas, se ordenó instruir sumario administrativo al agente Martín Andrés Lázaro Rodríguez, CUIL N° 23-23384708-9, Legajo N° 484073, planta permanente del entonces Ministerio de Turismo, para investigar la presunta transgresión a los deberes previstos en el Artículo 9°, Inciso b) y Artículo 10°, Inciso f) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) aplicable por articulación convencional (CCT Ley 3215), derivados de los hechos que dieron origen al Legajo Penal N° 168554 caratulado: “L.R.M.A.; S/ Abuso Sexual con acceso Carnal gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado en calidad de autor” conforme los Artículos 45°, 55° y 119° párrafos segundo y tercero, del Código Penal;

Que lo ordenado a investigar mediante las Resoluciones mencionadas, por los principios de “tipicidad administrativa” y “congruencia”, quedó delimitado a establecer si los hechos que fueron denunciados en sede penal, pudieron implicar una posible falta administrativa por violación del deber de respetar: “(...)las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes” y de (...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige(...)” (Artículo 9° Inciso b) del E.P.C.A.P.P.) y/o de haber violado la prohibición de: “(...)Inciso f): Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres” (Artículo 10° Inciso f) del E.P.C.A.P.P.);

Que dadas las características de los hechos a investigar, la Instructora -designada mediante Disposición DI-2024-123-E-NEU-SUMARIOS -acto debidamente notificado al agente-, solicitó informes respecto del proceso penal Leg. N° 168554 aludido, siéndole informado que se habían imputado cargos al sumariado,

pero que atento tratarse de actuaciones reservadas, no se permitiría la vista del legajo, lo que dificultó el avance del sumario;

Que posteriormente finalizado el proceso penal, se pudo acceder a la presentación de la Fiscal en el legajo 168554/20, agregado en documento IF-2025-00999478-NEU-SUMARIOS en el sumario administrativo, del que surge que al vencimiento del plazo de cuatro meses para realizar las investigaciones, la Fiscalía Penal, mediante actuación judicial “Nro. 200.70.33.137, extracto 655385” de fecha 27 de octubre de 2024, solicitó el sobreseimiento con fundamento en el Artículo 158° del Código Procesal Penal que expresamente dice: “*La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado(...)*” y Artículo 160° Inciso 6) que prevé “*El sobreseimiento procederá: (...)* 6) *Si no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba, ni fundamentos para requerir la apertura a juicio*”, aclarando tal funcionaria judicial que respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de una menor de edad, si bien no se describía de su relato, y de la prueba de la sintomatología vinculada al hecho traumático, no había podido reunir prueba periférica que diera indicio de oportunidad, tales como testimonios de terceras personas que describieran los sucesos relatados, indicando que tampoco se contó con pruebas que brindaran precisión de los traslados al club, o estadías de R. en la casa del sumariado; por lo que textualmente expresó “*(...)que en términos de corroboración periférica no hemos podido avanzar (...)* por lo que “*Sin descreer en R. y más allá de toda la sintomatología vinculada a (...) hechos traumáticos (...) la evidencia reunida al presente no ha vencido la duda razonable(...)*”;

Que debido a ello el Juez interviniente dictó el sobreseimiento penal del señor Martín Lázaro Rodríguez, en su calidad de imputado, de conformidad con lo previsto por los Artículos 158° y 160°, Inciso 6) del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, conforme consta en documento IF-2025-00881401-NEU-SUMARIOS, el que quedó firme luego de un extemporáneo recurso de la querrela;

Que tal sobreseimiento se fundó en la imposibilidad de superar el estándar de duda razonable propio del proceso penal, sin declarar inexistencia del hecho ni inexistencia de autoría, lo cual -conforme doctrina del Tribunal Superior de Justicia (*fallos “Figueroa”, “San Martín”*)- no constituye obstáculo para la potestad disciplinaria administrativa, que persigue bienes jurídicos distintos, opera con estándares probatorios diferenciados y responde a un régimen jurídico autónomo;

Que conforme jurisprudencia consolidada, el sobreseimiento sólo impide la acción administrativa cuando declara la inexistencia del hecho o su no autoría, supuesto que no se verifica en el presente caso;

Que en el sumario administrativo, debido a las características de la denuncia, las condiciones de intimidad de los hechos, que dificultan la producción de prueba en sede administrativa, y en procura de evitar la revictimización de la adolescente R., se tuvo en cuenta la descripción realizada por la Fiscal de la evidencia reunida en la etapa investigativa penal;

Que derivado de ello resultaron pertinentes en las actuaciones sumariales el relato de la víctima de fecha 06 de abril de 2021 en *Cámara Gesell*, por la que se acreditó que R. pudo contextualizar los hechos, precisando “cuándo, dónde, cómo y quién”, refiriendo que habría sido abusada por el progenitor de su amiga, el señor Martín Lázaro Rodríguez, iniciando los hechos cuando contaba con cinco años de edad y hasta los diez aproximadamente, los que detalló con precisiones. También dio cuenta de que la amenazaba para que no develara los hechos, manifestando que recién logró comunicar lo sucedido al ser más grande, primero a su ex novio y luego en el contexto del tratamiento ante su psiquiatra Rojas y su psicóloga tratante Robert;

Que obran en tal expediente judicial, el Acta de *denuncia judicial* de fecha 14 septiembre del año 2020 realizada por la madre de la víctima y las *declaraciones* de ambos progenitores de fecha 06 de mayo de 2021, en la que expresaron haber visualizado a R. con problemas, los que fueron agravándose hasta llegar a intentos de suicidio, tras lo cual fue internada en la clínica Austral, agregaron que recién con posterioridad a ello, R. les pudo relatar los hechos de Abuso Sexual Infantil (ASI), efectuando los declarantes una versión

similar a la de la víctima;

Que también la funcionaria judicial, dio cuenta del Informe médico-psicológico de la paciente R. emitido por el instituto Austral en fecha 09 de febrero de 2021, suscripto por el médico psiquiatra Lumerman, así como la *historia clínica del Instituto Austral* de los que surgen las distintas intervenciones que tuvo R., internaciones, relatos, tratamiento ambulatorio y sintomatología presentada por la paciente, e informe elaborado en fecha 23 de abril de 2024 por los psicólogos Robert y Rojas, que coinciden y corroboran los dichos;

Que del Informe psicológico pericial realizado por la licenciada en psicología María Carla Cedermas en fecha 06 de abril de 2021, se concluyó que se evidenciaba sintomatología susceptible de ser relacionada con la experiencia pasada, de algún elemento traumático perturbador que continúa hasta la actualidad siendo una fuente de malestar, que en el trabajo de anamnesis exploratoria se destaca el hecho denunciado, como un episodio vital de tal sintomatología;

Que del Informe psicológico del Policlínico Neuquén realizado por la licenciada en psicología Soledad Alcántara en fecha 28 de diciembre de 2021 surge que R. ingresó, con dieciséis años de edad, por guardia presentando crisis de angustia, ansiedad elevada, con cuadro de excitación psicomotriz, aclarándose que para ese entonces, R. estaba realizando tratamiento en la Clínica Austral, habiendo dejado su medicación por unos días, y remarcando que en esa oportunidad la adolescente habría manifestado los hechos de ASI identificando también al denunciado;

Que en ejercicio de su derecho de defensa, el agente Martín Lázaro Rodríguez en su declaración indagatoria, (conforme el Artículo 52° - 1° Apartado del Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92), compareció ante la instrucción, se notificó de las actuaciones, constituyó domicilio; y manifestó textualmente: *“Niego las acusaciones que me realizaron”*;

Que también presentó en fecha 04 de abril de 2025, un descargo solicitando que debido al sobreseimiento firme obrante en las actuaciones penales, solicitaba el sobreseimiento definitivo en sede administrativa, adjuntando actuaciones penales para su incorporación;

Que la Instrucción, habiendo cumplido con las etapas sumariales, elaboró el Informe Final previsto en el Artículo 107° del Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92, en fecha 22 de abril de 2025, concluyendo que el agente era administrativa y disciplinariamente responsable por haber transgredido los Artículos 9°, Inciso b) y 10°, Inciso f) del E.P.C.A.P.P. en virtud de la denuncia que diera lugar al Legajo Penal N° 168554 sugiriendo la sanción prevista en el Artículo 111°, Inciso j), Apartado b) del E.P.C.A.P.P. Exoneración;

Que mediante documento IF-2025-01167028-NEU-SUMARIOS de fecha 24 de abril de 2025, obra el alegato presentado por el sumariado, quien manifestó que debido a la Resolución Interlocutoria N° 22/25 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, la Resolución de Sobreseimiento dictada en fecha 09/12/24 en el Legajo MPFNQ N° 168554/20, se encontraba firme, por lo que solicitó la nulidad del Capítulo de Cargo, emitido conforme Art. 107 RSA, y que se declarare su sobreseimiento en los términos del Artículo 98°, Inciso b) del RSA;

Que la Dirección Superior de Sumario por Disposición DI-2025-78-E-NEU-SUMARIOS de fecha 28 de abril de 2025, aprobó lo actuado en el sumario administrativo, ratificando lo expuesto en el Informe final de la instrucción;

Que la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina, mediante Dictamen DICTA-2025-48-E-NEU-JUNTADISC del 16 de mayo de 2025, indicó que las evidencias incorporadas permitían tener por acreditado que el agente Lázaro Rodríguez Martín, había cometido las faltas atribuidas en perjuicio de R., que tales hechos se produjeron en el período transcurrido desde el año 2011 hasta el año 2015, agregando que el agente cuestionado habría transgredido no solo los deberes dispuestos por el E.P.C.A.P.P., Artículo 9°, Inciso b) y Artículo 10°, Inciso f); sino también los preceptos de la Ley 26.061 y Ley 2302;

resaltando lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 2302 que dice: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente”*; por lo que sugirió también la sanción prevista por el Artículo 111°, Inciso j), del E.P.C.A.P.P.;

Que mediante Acuerdo N° 80/2025, de fecha 17 de junio de 2025, labrado en ACTA-2025-01740376-NEU-JUNTADISC, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, explicó que el sumario administrativo es independiente del sobreseimiento de la causa penal, por existir diferentes responsabilidades derivadas de cada régimen, por responder a diferentes bienes jurídicos protegidos, que los hechos no necesitan encuadrar en el “tipo penal” sino en el “tipo administrativo”; también refirió a la idoneidad del testigo único en el caso, y a que en materia de niñez y género existe amplitud probatoria. También indicó que el mérito de la prueba no requiere la certeza tan precisa ni de plena prueba del fuero penal, no solo por convencionalidad, sino además por la alta exigencia de comportamiento decoroso y responsable exigible a los funcionarios públicos, derivada de la función de bien público hacia la comunidad que debe brindar el Estado, y a su vez porque la sanción disciplinaria no es tan gravosa como la penal. Analizó las pruebas y sugirió en forma unánime, la sanción de “Exoneración” conforme Artículo 111°, Inciso j), Apartados b) y d) del E.P.C.A.P.P.;

Que respecto de la defensa del agente sumariado, quien planteó la oponibilidad del sobreseimiento penal descripto, al procedimiento sumario, y por ello solicitó se determine su sobreseimiento en los términos del Artículo 98° del Reglamento de Sumarios Decreto N° 2772/92, procede mencionar que el Artículo 114° del mismo cuerpo legal, prevé que: *“La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito”*;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, en fallos: *“Figuroa, Néstor Luis C/Provincia del Neuquén S/Acción Procesal Administrativa”*, Expediente Nro. 772/03, Acuerdo 31, ha indicado: *“(…)la sanción penal y la sanción disciplinaria tutelan bienes jurídicos distintos. En consecuencia, por principio general, el sobreseimiento o la absolucón recaídos en la causa penal, no obstan el pleno ejercicio de la potestad administrativa (Cfr. Acuerdo 1083/04 entre otros)(…)”* luego explica que: *“(…)la aludida independencia no llega a ser absoluta, sino que encuentra su límite en la imposibilidad de negar en una de dichas sedes un hecho que en la otra se afirma(…)”*. En igual sentido, se expidió el mismo Tribunal el fallo *“San Martín, Raúl Ángel C/Provincia del Neuquén S/Acción Procesal Administrativa”*, expte. N° 1506/05”;

Que Marienhoff (Tratado de derecho Administrativo TIII-B pag. 428 citado en Repetto pag.462 ed.2022 Cathedra Jurídica) enseña que *“la absolucón o el sobreseimiento penal no resultan títulos suficientes para impedir la aplicación de una sanción administrativa, pues hay circunstancias irrelevantes en la instancia penal, que no lo son en sede administrativa, que todo depende las circunstancias del caso.”* Gustavo S. Leguizamón (*“Sumario Administrativo”* 2da. edición Ed.2025 ConTexto pág 321 y 324) citando el fallo *“Chaves”* remarca también la diferencia al indicar que *“en materia disciplinaria no se castiga el acto delictual, sino el incumplimiento de un deber impuesto por relaciones jurídicas creadas estatutariamente. Es así que en el derecho disciplinario no se trasladan los principios rectores del Derecho Penal(…)”*;

Que asimismo, al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) tiene dicho que *“El sobreseimiento definitivo de los agentes públicos en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, y para que se les apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con las constancias del sumario administrativo. En tal sentido, los hechos acreditados en el proceso penal pueden computarse a los fines disciplinarios, aunque se hayan considerado irrelevantes desde el punto de vista del Derecho Penal, cuando lo que se discute en la Justicia es si son o no delitos. En el caso, las mismas conductas que la Justicia no consideró delitos constituyeron faltas disciplinarias”* (v. Dictámenes 170:419; 171:277; 201:189);

Que en sede administrativa, las pruebas descriptas, acreditan que los hechos ventilados dieron lugar a

conductas indecorosas y de notoria indignidad moral y son idóneas, primeramente porque dentro del ámbito del empleo público provincial, detentan suma importancia las normas convencionales sobre Derechos de NNyA, (Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Provincial, la Ley 2302 de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), y de género (CEDAW, Belem Do Pará y Ley 26.486), que obligan por un lado en materia de interpretación y aplicación del derecho a dar preeminencia a los derechos e intereses de los NNyA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, como lo es el principio *pro reo*, -matizado en el derecho administrativo disciplinario- y por otro a seguir la pauta prevista en el Artículo 16° de la Ley 26.486 que prevé en materia probatoria, que “(...) *se deberán tener en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos*”, marcando un criterio de amplitud probatoria, y además de idoneidad y entidad del testimonio único de la víctima resultando fundamental e idóneo el relato de R. en cuanto “*natural testigo*”;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo: “R., L. M. S/ ART. 149 BISDEL CP,” sentó parámetros para evaluar los testimonios como los del caso, diciendo: “(...) *Entiendo fundamental tener en consideración la doctrina del fallo “Taranco” del TSJ (rto. 22/04/2014), que teniendo en cuenta que en la generalidad de los casos de violencia se suele contar con el testimonio de la víctima como único testigo directo, por no haber testigos presenciales, brinda una serie de indicadores objetivos a tener en cuenta para valorar los relatos de las víctimas. Se hace referencia a que resulta necesario que se lleve a cabo un examen crítico que determine la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad de la incriminación en el testimonio de la víctima, o, en el supuesto que la hubiere, la resistencia a esa incriminación en el relato del presunto ofensor, de manera tal que se adviertan las razones por las cuales se ha privilegiado un testimonio por sobre el otro(...)*”;

Que R. fue consistente y precisa al identificar al agente sumariado como su agresor, fue coherente y persistente en su relato y comportamiento a lo largo de los años, reiterando el discurso de modo idéntico por ante la Justicia, en la Cámara Gesell dos veces, ante el Instituto Austral, en Policlínico, en la pericial psicológica, en el relato a sus padres, ante los profesionales especializados en materia de abusos, quienes remitieron informe médico desde el Policlínico Neuquén, e Instituto Austral, en los cuales además mantuvo tratamientos durante años;

Que es relevante también el trauma vivenciado, y la conducta congruente posterior al mismo, que inició con conductas problemáticas, hasta incluso llegar a intentar quitarse la vida. Todo ello y bajo la luz del fallo de la CSJN citado, no se evidencia ningún beneficio a favor de R., tampoco logró alguna ventaja al realizar la denuncia y tampoco se visualiza mendacidad alguna, por ende la sola negación del sumariado, frente a toda la evidencia resulta insuficiente;

Que a su vez, en cuanto a la valoración de la prueba en materia disciplinaria, procede también tomar las enseñanzas del jurista Gustavo S. Leguizamón (“Sumario Administrativo” 2da. edición Ed.2025 ConTexto pág 324) que expresó “*los elementos de convicción acumulados en el sumario administrativo deben apreciarse con criterio de responsabilidad administrativa y no penal; corresponde juzgar la conducta de un agente en el ámbito del derecho disciplinario de modo independiente de la valoración que podría merecer al ser enjuiciada en el marco de otros ordenamientos jurídicos*”;

Que en relación a ello es relevante que el Gobierno Provincial, tiene por objetivo esencial la satisfacción directa e inmediata del interés público y bienestar común de los neuquinos, por ende, el standard de conducta exigido a sus empleados es alto, al punto que no podría siquiera contratarse a quien tuviere conductas indecorosas o agresivas, aun cuando no configuraren delito penal;

Que su conducta perjudica a la Administración Pública por cuanto al ser empleado público afecta a la imagen, credibilidad y eficiencia del Estado Provincial y corta la confianza puesta por los neuquinos en la Administración, por lo que existe una falta administrativa muy grave que conlleva responsabilidad disciplinaria administrativa;

Que las conductas atribuidas constituyen un apartamiento grave de los deberes éticos y de decoro establecidos en los Artículos 9º, Inciso b) y 10º, Inciso f) del E.P.C.A.P.P., afectando de manera directa la dignidad de la función pública y el interés superior del niño, principio rector en materia de niñez conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 26.061 y Ley 2302;

Que el Artículo 9º del E.P.C.A.P.P. establece: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial, está obligado a: b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige(...)”*;

Que el Artículo 10º del mismo cuerpo legal dispone: *“Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (...) Inciso f): Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.”*;

Que en el marco del empleo público, donde el nivel de exigencia ética es superior, la sola conducta indecorosa o moralmente intolerable, aun fuera del ámbito funcional, configura falta grave que torna incompatible la continuidad del agente en la Administración Pública;

Que respecto del pedido de nulidad del Informe de Cargo emitido por la Instrucción, planteado en documento IF-2025-01167028-NEU-SUMARIOS de fecha 24 de abril de 2025, fundado por el sumariado en la resolución de Sobreseimiento Penal, resulta improcedente no solo por todo lo precedentemente expuesto, sino además porque procesalmente el Informe del Artículo 107º del Reglamento de Sumario, conforme las previsiones de los Artículos 37º, Inciso c) y 99º, 183º y 184º resulta inimpugnabile mediante nulidad, por lo que procede expedirse mediante su rechazo;

Que el agente también presentó planteo de prescripción de la acción disciplinaria del Estado, argumentando que había fenecido el plazo de dos (2) años dispuesto en el Artículo 31º del Reglamento de Sumarios Decreto N° 2772/92, contados desde la primer Resolución N° 809/22, e invocando además el Artículo 8º del Convención Interamericana de Derechos Humanos relativo a la exigencia del plazo razonable;

Que al respecto, bien la Resolución N° 809/22 que ordenó primigeniamente el sumario se emitió en fecha 12 de septiembre de 2022, luego ante las observaciones de la Dirección de Sumarios, se emitieron dos actos más: la Resolución rectificatoria N° 1175 de fecha 28 de Julio de 2.023, y la Resolución rectificatoria RESOL-2024-245-E-NEU-MTUR de fecha 22 de agosto de 2024 del entonces Ministerio de Turismo, todas debidamente notificadas, e interruptivas del plazo previsto en el artículo citado, en cuanto se trata de actos administrativos propiamente dichos (Artículo 37º, Inciso a), Ley 1284) que expresaron la voluntad de la Administración Pública de persistir en la acción disciplinaria y avanzar la investigación sumarial;

Que el Reglamento de Sumarios Administrativos (Decreto N° 2772/92) dispone en el referido Artículo 31º que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se imputa (...) contados desde ocurrido el hecho o que tuvo conocimiento por la autoridad.(...)”*, sin mencionar las causales de suspensión e interruptivas;

Que en tal sentido el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, en los autos *“Tarditi, Javier Claudio C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”*, expediente Nro. 6140/15, integró tal vacío y estableció algunas de las pautas referentes al cómputo de plazos, otorgando entidad interruptiva a los Actos Administrativos emitidos en el procedimiento sumarial, específicamente al de inicio y conclusión;

Que a su vez el mismo Tribunal, en autos *“Perez Everto Adrian C/ Consejo Provincial De Educación S/ Acción Procesal Administrativa”* Expte. N° 2625/09; y *“Delsarte, Eduardo F. c/ Consejo Provincial de Educación s/ Empleo Público”*, Expediente OPANQ1 20092 - Año 2021, enseñó que los plazos con los que cuenta la instrucción, y sus etapas son ordenatorios, dando cuenta de la importancia de la investigación sumarial y su fundamento la Potestad Disciplinaria;

Que a su vez la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varios fallos, indicó que ante un vacío legal, aún en materia prescripción, -incluidas la interrupción y suspensión de la prescripción-, procede aplicar los principios del derecho, el espíritu de la ley y leyes análogas (fallo 330:5306), a su vez, aclaró en variada jurisprudencia que no resultan aplicables los principios del Derecho Penal en materia de prescripción, por entender que las correcciones disciplinarias no importaban al ejercicio de la jurisdicción criminal, ni las penas (*Coviello 2008*), también en fallos: “*Hilcat, Tejeduría c/ Nación Argentina*” (274:425), y “*Bodegas y Viñedos Vincal S.A.I.C.F.A.C. y M* (295:869);

Que la prescripción de la acción disciplinaria, consiste en el no ejercicio por parte de la administración de la potestad sancionatoria que le compete, durante el transcurso de un tiempo legalmente determinado, al término del cual se extingue dicha prerrogativa estatal. Su finalidad se orienta hacia la tutela de la seguridad jurídica” (conforme Domingo J. Sesin “La Potestad Disciplinaria en la Jurisprudencia” Ed. Rubinzal Culsoni pag.332);

Que la potestad sancionatoria o disciplinaria, -inherente al Estado- tiene por fin mantener el buen funcionamiento del servicio, por lo que el interés público, es específico y aparece comprometido cuando se imputa a un agente de la administración el incumplimiento de sus deberes funcionales o la transgresión de prohibiciones;

Que a la luz de estos conceptos, y del análisis de las actuaciones, surge evidente que en ningún momento la Administración Pública ha abandonado la investigación, y todos los actos administrativos propiamente dichos, posteriores a la Resolución referida por el sumariado, específicamente las dos Resoluciones que rectificaron el objeto de sumario, interrumpieron el plazo legal, por tratarse de la expresión de la voluntad administrativa, indubitable respecto de la necesidad de continuar el procedimientos sumarial en interés no solo de procurar el adecuado funcionamiento de sus agentes, sino además por estar incluidos en el presente caso derechos fundamentales humanos en materia de niñez y género;

Que asimismo el Artículo 104° del Reglamento de Sumarios -Decreto N° 2772/92-, prevé el momento procedimental oportuno para plantear las defensas y ofrecer pruebas, y abre la etapa contradictoria, para que el agente sumariado sea escuchado y oído en pleno ejercicio de su derecho de defensa, por cuanto es impuesto de todas las actuaciones, pruebas e imputaciones;

Que pese a ello el señor Lázaro Rodríguez, no planteó la prescripción -la que por naturaleza es renunciable-, y por ende consintió la totalidad del procedimiento incluidos los plazos procedimentales, resultando relevante también que tampoco lo hizo en oportunidad de alegar;

Que respecto del “plazo razonable” invocado por el agente, resulta inviable no sólo porque en el presente sumario se ha tramitado la totalidad del procedimiento en los plazos estipulados, sino además porque a lo largo de las actuaciones no hubo dilación injustificada del tiempo, la causa presentó complejidad, dificultad para la adquisición de la prueba, y en ningún momento se dejó al agente sumariado en estado de indefensión, ello se afirma bajo la luz del Artículo 8° inciso 1) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a *contrario sensu* de los antecedentes jurisprudenciales de la CSJN como “Losicer”, “Barroso” “Bonder Aron” “Mattei” y “Mendez” en los cuales los plazos de los respectivos sumarios habían superado los veinte (20) años;

Que por todo lo expuesto resulta aplicable al señor Lázaro Rodríguez el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal de Desarrollo Territorial e Industria -Ley 3215-, y por Articulación Convencional (Artículo 10° del citado Convenio) el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que en función de lo expuesto, y en concordancia con lo resuelto por la Junta de Disciplina resulta de aplicación al presente lo dispuesto en el Artículo 111°, Inciso j) del E.P.C.A.P.P. el cual dice: “*Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes: (...) b) Falta grave que perjudique*

*material o moralmente a la Administración Pública; d) Notoria indignidad moral (...)*”;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y plazo razonable;

Que mediante la Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén 3420 y su modificatoria Ley 3470 se ha establecido la nueva estructura del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, estableciendo sus respectivas competencias orgánico-funcionales;

Que mediante Decretos DECTO-2025-490-E-NEU-GPN, DECTO-2025-1454-E-NEU-GPN y DECTO-2025-1620-E-NEU-GPN, quedan bajo la órbita de la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales: la Dirección Provincial de Áreas Naturales Protegidas, en la cual ejercía funciones el agente Lázaro Rodríguez;

Que ha tomado intervención de competencia la Dirección Provincial de Coordinación Legal del entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en el marco de lo establecido en el Artículo 50°, Inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que el E.P.C.A.P.P. establece en su Artículo 110° que la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que mediante Decreto DECTO-2025-1587-E-NEU-GPN el señor titular del Ministerio de Energía quedó a cargo del Ministerio de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al agente Martín Andrés Lázaro Rodríguez, CUIL N° 23-23384708-9, Legajo N° 484073, planta permanente del actual Ministerio de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo normado en el Artículo 111°, Inciso j), Apartados b) y d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haber transgredir con su conducta el Artículo 9°, Inciso b) y Artículo 10°, Inciso f) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

**Artículo 2°:** **NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, al agente de referencia y **REMÍTASE** copia de la presente a la Dirección Superior de Sumarios y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 3°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía a cargo del Ministerio de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

